



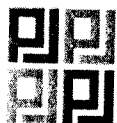
SUMILLA:

Queda habilitada la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, siempre que su versión sea persistente, verosímil y libre de incredulidad subjetiva.

Lima, cinco de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Raúl Sandoval Chero -fojas ochocientos cincuenta y cinco-, contra la sentencia condenatoria del tres de julio de dos mil doce -fojas ochocientos cuarenta y tres-, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el encausado Sandoval Chero en su recurso de nulidad -fojas ochocientos cincuenta y cinco-, alega que: i) No se consideraron los medios probatorios (fotos y videos) que contradicen la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, respecto a su estado de estrés producto de la vivencias sexuales, en tanto se advierte de éstos que la agraviada departía momentos de diversión y días festivos con el encausado, lo que se acredita que no hubo rechazo o miedo y que ésta salía de paseo con su hijo con la libertad de relacionarse; su rendimiento intelectual no se vio disminuido, además los vecinos declararon que la actitud de la misma era normal, sin rechazo o miedo hacia el encausado; ii) En la audiencia de confrontación no estuvo presente su abogado defensor ni contó con un abogado de oficio, por lo que se causó un estado de indefensión, vulnerando el derecho de defensa y debido proceso; iii) No se logró acreditar que ultrajó a la menor agraviada siete veces cuando contaba con trece años de edad; sino que se acreditaron las relaciones sexuales de noviembre de dos mil dos, fecha en que quedó embarazada, por lo que es falsa la declaración de la menor, en el sentido que le colocó una ampolla para abortar, pues de ser así el menor Jesús Jampier habría nacido con

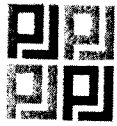


alguna deficiencia o anomalía; iv) El retiro del domicilio de la menor agraviada surgió a raíz que tenía un enamorado y se instaló en casa de la madre de éste; v) El fundamento por el cual se le condena por delito de violación sexual considerando que fue cuando la menor tenía trece años de edad, se basa únicamente en la declaración de la agraviada sin otra prueba objetiva, por lo que al no poder determinar la fecha exacta, sólo podemos determinar la fecha cierta, nueve meses antes de su alumbramiento, esto es cuando tenía catorce años de edad, en consecuencia la sentencia incurre en falta de motivación, por lo que debió haberse tipificado el ilícito en el artículo ciento setenta del Código Penal. **Segundo:** Que, conforme al dictamen acusatorio de fojas quinientos ochenta y cinco se imputa al encausado Raúl Sandoval Chero que entre los meses de junio y julio de dos mil doce, en el interior del domicilio ubicado en calle Ramón Zavala, manzana "E", lote veintiséis, Pátapo, provincia de Chiclayo, Lambayeque, abusó sexualmente de la menor agraviada identificada con iniciales D.M.M.V. hasta en siete oportunidades, desde que tenía trece años de edad, aprovechando la ausencia de su conviviente -tía de la menor- y de sus hijos, para luego amenazarla con matar a su tía si contaba lo sucedido; producto de los ultrajes la agraviada quedó en estado de gestación y en agosto de dos mil tres dio a luz al menor Jesús Jampier, a quien el encausado y su conviviente inscribieron como hijo suyo. **Tercero:** Que, la doctrina procesal objetivamente considera que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria

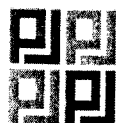


efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado.

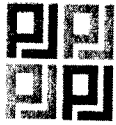
Cuarto: Es evidente que los delitos contra la libertad sexual en la gran mayoría de casos se ejecutan en la clandestinidad, por lo cual queda habilitada la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de los imputados, por cuya razón para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, como son: i) *ausencia de incredibilidad subjetiva*, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; ii) *verosimilitud*, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; iii) *persistencia en la incriminación*: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad. **Quinto:** En el caso concreto, es de apreciar que existen dos versiones, una sostenida por el encausado Sandoval Chero y otra por la víctima; la primera de ellas enfocada en acreditar que las relaciones sexuales que el referido encausado mantuvo con la menor agraviada ocurrieron cuando ésta contaba con catorce años de edad, en virtud de lo cual alega que los hechos imputados se subsumen en el artículo ciento setenta del Código Penal, lo que tácitamente tiene como



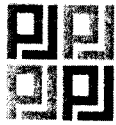
objetivo la atenuación de la pena, e incluso una absolución al sostener que las relaciones sexuales fueron consentidas por la menor agraviada; sin embargo, la segunda versión, es aquella brindada por la menor agraviada, quien desde el inicio de las investigaciones policiales firmemente sostiene haber sido víctima de ultrajes sexuales cometidos por el referido encausado, quien bajo amenaza perpetraba tales hechos, y como consecuencia de los mismos salió embarazada, narrando las circunstancias en que se dio cuenta de su gravidez, el intento de hacerla abortar, y negando haber rechazado de alguna manera a su hijo, siendo recién al ver el documento de identidad del menor que tomó conocimiento que no llevaba sus apellidos; por lo que queda establecer si los argumentos por los cuales la Sala Superior emitió sentencia condenatoria se encuentra arreglada a ley. **Sexto:** Cabe indicar que, la sola sindicación de la víctima puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado; resultando necesario que cumpla con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, esto es, que la sindicación sea libre de incredibilidad subjetiva, verosímil y persistente; por lo que, en el caso de autos se advierte que la menor agraviada a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público -fojas veintinueve-, en su declaración preventiva -fojas doscientos setenta y seis- y en el contradictorio -fojas ochocientos veintiuno- sindicó de manera clara y contundente al encausado Sandoval Chero como el sujeto que la ultrajó entre los meses de junio y julio de dos mil dos, esto es, desde que contaba con trece años de edad, y como consecuencia de ello quedó embarazada. Es importante resaltar, que incluso se llevó a cabo una diligencia de confrontación en juicio oral, en la cual la agraviada -quien a la fecha es mayor de edad- enfrentó al encausado y le enrostró su conducta, persistiendo en su incriminación sin que exista contradicción



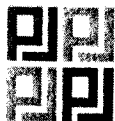
al respecto, pues de cada una de sus versiones a lo largo del proceso, se mantuvo firme y sin evidenciar matices que trasciendan lo concreto de su relato; además de ello, existe verosimilitud con respecto a la declaración de la testigo Isabel Vásquez Huamán -fojas ochocientos quince- quien afirmó que la agraviada le contó que el procesado la ultrajó y que no denunció por miedo a las amenazas que profesaba, con matar a su tía Blanca -a quien llamaba mamá pues la crió desde pequeña- y a su menor hijo Jesús Jampier; el Protocolo de pericia psicológica número doce mil seiscientos dos guión dos mil cinco guión PSC -fojas ochenta y nueve- en la que además de verificar que su relato concuerda con sus declaraciones, se analizó que la agraviada presenta marcados sentimiento de minusvalía, tiende a minimizarse frente a su entorno social y familiar, mostrándose emocionalmente inestable, deprimida, ansiosa y con marcados sentimientos de inseguridad e indefensión ante las vivencias negativas y amenazantes del comportamiento impulsivo de su tío -el encausado-, concluyendo que presenta "*transtorno de estrés pos – traumático asociado con las experiencias vivencias de abuso en el área psicosexual que han repercutido en su desarrollo emocional y psicológico para sus actividades cotidianas de su edad*". **Sétimo:** Sumado a lo antes esgrimido, tenemos además la declaración del encausado quien si bien acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, negó que éstas hayan iniciado cuando contaba con trece años de edad, amparándose con la circunstancia de que su hijo fue procreado cuando ésta contaba con catorce años de edad -por cuyo motivo considera que los hechos deben ser subsumidos en el artículo ciento setenta del Código Penal-; sin embargo, dada la fuerza acreditativa de las pruebas glosadas precedentemente, más aún, si la versión del referido encausado debe ser tomada con cautela, en tanto es contradictoria al referir que ésta se le insinuó, deslizand la posibilidad de un consentimiento por parte de la menor para mantener dichas



relaciones sexuales, e incluso fue quien propuso que se mantenga en secreto su paternidad, negando en su declaración en juicio oral que haya intentado hacer abortar a la menor agraviada llevándola a que le inyecten una ampolla para regularizar su menstruación; sin embargo, se vio descubierto en la diligencia de confrontación -véase fojas ochocientos veinticinco-, donde al preguntar *¿de quién fue la idea de colocar una ampolla a la agraviada?* éste ante la sindicación de la agraviada; le replicó indicando que la idea fue de ella; cuando inicialmente dijo que jamás la había llevado a colocarle ampolla alguna; es más, en todo momento el encausado, incluso en su recurso impugnatorio, resalta que la menor agraviada tenía enamorado, que incluso luego convivió, circunstancia con la que intenta poner en cuestionamiento la integridad moral de la misma, lo cual en modo alguno constituye una prueba de descargo sobre los hechos acaecidos, en tanto no está en cuestionamiento la vida privada ni conducta de la agraviada, menos aún de sucesos acontecidos con posterioridad al ilícito perpetrado, aún más, aquellas fotografías y el video presentados como prueba de descargo, así como las declaraciones de la testigos Juana Alvarado Silva, María del Carmen Cholan Pasos y Rosa Vásquez Huamán, quienes afirmaron que la relación entre el encausado y la menor agraviada no evidenciaba miedo, repudio u otro sentimiento negativo, lo cual a criterio del recurrente acredita que entre éste y la agraviada no existía una mala relación ni antes ni después de los sucesos denunciados, no logran desmerecer la fuerza probatoria de lo actuado, considerando que lo descrito por las testigos son situaciones subjetivas, sobre cómo percibían la relación de *padre - tío* e hija, y en ese mismo sentido, el hecho que la agraviada sea parte del entorno del encausado es consecuencia de que éste y su tía Blanca Vásquez Huamán registraron con sus apellidos a su hijo, quien incluso hasta la fecha sigue bajo la tutela de ambos, está aún bajo la tutela de su tía antes referida.



Octavo: Estando a lo esgrimido, se advierte que la Sala Superior al momento de emitir la sentencia materia de alzada analizó el caso concreto arribando a la convicción que se desvirtuó la presunción de inocencia que le alcanza al encausado Sandoval Chero más allá de toda duda razonable, pues, además de su sindicación directa, existen otros elementos que logran dar verosimilitud a la versión de la menor agraviada, la cual está libre de toda incredulidad subjetiva, considerando que no se logró acreditar que existe alguna desavenencia, conflicto u otro problema que haya generado un ánimo de venganza, odio o resentimiento contra el encausado, por el cual se le impute tales hechos gravísimos, como tampoco podemos amparar una adecuación de tipo penal, pues en el caso concreto se logró acreditar que los hechos se subsumen dentro del inciso tercero del artículo ciento setentitrés y no así en el artículo ciento setenta del Código Penal; motivo por el cual la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley, en consecuencia es del caso mantenerla vigente. **Noveno:** Finalmente, cabe acotar que lo sostenido por el encausado Sandoval Chero respecto a que no estuvo presente su abogado defensor al momento de llevar a cabo la diligencia de confrontación con la menor agraviada en juicio oral, no tiene argumento valedero, pues conforme se advierte del acta de sesión de audiencia del diecinueve de junio de dos mil doce, se dejó constancia que el referido encausado fue asesorado por el abogado Juan Chicoma Palacios, fecha en la que no sólo se llevó a cabo la declaración de la agraviada y diligencia de confrontación entre ésta y el encausado, sino además las declaraciones testimoniales Isabel Vásquez Huamán y Miguel Monja Sánchez, la oralización de pruebas instrumentales, requisitoria oral, alegatos de la parte civil y de la defensa del encausado, sin que se consignara objeción alguna del encausado respecto a su estado de indefensión, máxime si se suspendió la sesión



para el veintiséis de junio del mismo año, fecha en que también concurrió el referido abogado, e incluso al efectuar su defensa material, el encausado se limitó a expresar su conformidad con los alegatos del letrado -que se llevó a cabo en sesión anterior- sin agregar algo al respecto, por lo que, se advierte que el encausado intentó sorprender a este Supremo Tribunal al argumentar en su recurso impugnatorio hechos que no acontecieron. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de julio de dos mil doce -fojas ochocientos cuarenta y tres- que condenó a Raúl Sandoval Chero como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor –, en agravio de la menor identificada con las iniciales D.M.M.V., a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en diez mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene al respecto, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D^{ra}. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA